



RESOLUCION No. CSJTOR24-38
7 de febrero de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 7 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 29 de enero de 2024, se recibió escrito suscrito por MIRTHA ESCOBAR NIÑO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ26-28, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar-Tolima.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite de levantamiento de la medida cautelar reiteradas en varias ocasiones y solicitadas al interior del proceso ejecutivo 2018-0032.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MIRTHA ESCOBAR NIÑO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 30 de enero de 2024, dispuso oficiar a la Doctora SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Melgar, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-180 del 30 de enero de 2024, requiriéndose a la Doctora SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Melgar, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 2 de febrero de 2024, la Doctora SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Melgar, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que en su Despacho cursa proceso ejecutivo promovido por JOSE EDGAR PACHON RIVEROS en contra de MARLON MEJIA QUIMBAYO al cual le fue asignado el número de proceso 73449-4089-002-2018-00032-00.

Continua informando el trámite dado al expediente, en el cual la aquí quejosa por medio de apoderado judicial, presento escrito de oposición al embargo ordenado, argumentando ser la poseedora del vehículo objeto de la medida cautelar del 1 de octubre de 2019, oposición que fue resuelta por el Despacho en audiencia del 18 de marzo de 2021, en la cual se resolvió el trámite incidental propuesto por la quejosa, con tal suerte que se rechaza el mismo por la extemporáneo, indicando además, que la fecha en la cual fue resuelta la solicitud obedeció a distintos aplazamientos motivados por las partes y a la contingencia por COVID-19.

Posteriormente señala que la quejosa por intermedio de su apoderado solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito sin ser parte de este, no obstante, el Despacho resolvió la solicitud negando la misma por no encontrarse el proceso enmarcado en lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

Continua poniendo en conocimiento que la solicitante nuevamente radica escrito en el cual solicita que se requiera a la parte actora para que consuma la diligencia de secuestro del automotor, argumentando perjuicios pecuniarios, y que con esta diligencia podía hacer la debida oposición a la misma, a lo cual por autos del 24 de septiembre del 2021, 8 de abril, 16 de septiembre y 21 de octubre del 2022, se procedió a requerir a la parte actora para que realizara el trámite referido, sin que se tuviera respuesta a dicho requerimiento.

No obstante lo anterior, señala que hasta el día 1 de febrero de 2024, el apoderado de la parte actora allegó memorial informando que el 10 de noviembre de 2023, se realizó la diligencia donde el Despacho al cual le correspondió la comisión, JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, se trasladó al PARQUEADERO PARKING CENTRAL S.A.S., donde fueron atendidos por el administrador de este, señor CARLOS GERMAN YOSA ORTIZ, quien manifestó que el vehículo no se encuentra en las instalaciones, por lo cual se le corrió traslado a la apoderada sustituta para la diligencia, quien manifestó que conforme a sus investigaciones el vehículo se encuentra circulando en la ciudad de Bello - Antioquia y Medellín.

Finalmente indica que en providencia del 2 de febrero del año en curso ordenó notificar a las partes de la situación acontecida y tomó las medidas correctivas para evitar cualquier perjuicio a los sujetos procesales, y en particular a la señora Escobar Niño aquí quejosa, informando que no existe instancia o solicitud pendiente por resolver.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MIRTHA ESCOBAR NIÑO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Melgar, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del

presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado cursa proceso ejecutivo con radicado 73449-4089-002-2018-00032-00, promovido por JOSE EDGAR PACHON RIVEROS en contra de MARLON MEJIA QUIMBAYO.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad recae en una presunta mora judicial en el trámite de levantamiento de medida cautelar reiteradas en varias ocasiones y solicitadas al interior del proceso ejecutivo 2018-0032.

Por su parte, la Doctora SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Melgar, informó: **i)** que, a su Despacho le correspondió el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por JOSE EDGAR PACHON RIVEROS en contra de MARLON MEJÍA QUIMBAYO **ii)** que la quejosa presentó escrito de oposición al embargo ordenado al vehículo de placas HSV 601 la cual le fue resuelta por el Despacho el mediante audiencia del 18 de marzo de 2021 negando la solicitud; **iii)** que la solicitante presentó escrito de terminación por desistimiento tácito el cual también fue resuelto por el Despacho aclarando que la quejosa no es parte dentro del expediente; **iv)** que a solicitud de la señora MIRTHA ESCOBAR NIÑO se requirió a la parte actora para que procediera a consumir la diligencia de secuestro del automotor y con esto podría oponerse a la misma; **v)** que mediante providencias del veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)(índice 15 expediente digital), ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2.022)(índice 27

expediente digital), dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2.022) (índice 34 expediente digital) y veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2.022)(índice 37 expediente digital) realizó los respectivos requerimientos al ejecutante para ello sin que esto fuera realizado **vi)** que el apoderado actor hasta el día 1 de febrero de 2024, le informó al Despacho que no fue posible la realización de la audiencia toda vez que el vehículo no se encontraba en el parqueadero designado; **vii)** que por auto de fecha 2 de febrero de 2024 ordenó notificar a las partes de la situación acontecida y tomó las medidas correctivas para evitar cualquier perjuicio a los sujetos procesales y en particular a la señora Escobar Niño.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que no se encontró mora judicial al momento de responder las solicitudes de la quejosa respecto del levantamiento de la medida cautelar practicada al vehículo de placas HSV 601, de igual forma la quejosa debe tener en cuenta que únicamente hasta el 1 de febrero de 2024 el apoderado de la parte actora informó las resultas de la diligencia de secuestro del referido automotor, por lo cual la demora en referir a la diligencia mencionada, no es por culpa del Despacho requerido, dado que era necesario saber lo sucedido en la diligencia para resolver lo que correspondiera en derecho, por lo cual en auto del 2 de febrero del año que avanza y como quiera que se encuentra surtido el trámite de las excepciones de mérito se fijó fecha de audiencia conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P para el 7 de mayo de 2024 a las 9: 00 am, se ordenó notificar a las partes de lo informado por el apoderado actor y tomar las medidas necesarias oficiando a diferentes entidades (juzgado comisionado, parqueadero Central Parking S.A.S, Seguros mundial, centro de diagnóstico automotriz los robles, Fiscalía General de la Nación), con el fin de ubicar y conocer la situación real del vehículo.

Así mismo encuentra esta Judicatura, que el proceso objeto de vigilancia se ha venido desarrollando dentro de plazos razonables; pues se advierte que en el año inmediatamente anterior se profirieron varios autos entre otros el del 28 de julio de 2023, en donde se resolvió reponer parcialmente el auto de fecha 21 de octubre de 2022 y como consecuencia requerir a la parte demandante; el auto del 27 de octubre de 2023, en donde se corrió traslado de las excepciones propuestas por el demandado, denotándose así un curso procesal normal del proceso en este juzgado que no solo tramita procesos civiles, sino también penales y constitucionales, no encontrándose a la fecha memorial pendiente por resolver.

Por lo demás, se le pone de presente a la memorialista que el Consejo Seccional de la Judicatura carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones dictadas al interior de los procesos judiciales, esto en razón a que las decisiones judiciales se encuentran amparadas por la principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, y además esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante diferentes Corporaciones, como la Disciplinaria

Por lo anterior, mal haría esta corporación, entrar a estudiar, analizar o controvertir las decisiones judiciales tomadas por el despacho vigilado, dado que se estaría vulnerando este principio que se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico del cual goza el Juez en su condición de juez director del proceso.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa, es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos**

para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Melgar, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora MIRTHA ESCOBAR NIÑO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Melgar, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

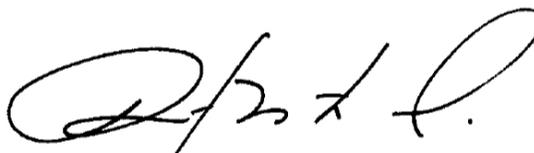
ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los siete (7) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado